



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	731244089001- 2017-00054-00.
Demandante:	Floralba Rada de Ruiz y Otros – Cesionario Jorge Gómez Buitrago
Causante:	Yecid Ruiz Molina

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del cesionario, doctor Jarol Alexander Montealegre Devia, contra la providencia proferida por este Despacho el 3 de junio de 2022, mediante la cual, se postergó la resolución del desistimiento de la demanda presentada por el cesionario.

ANTECEDENTES

Con auto del 30 de marzo de 2017, fue declarara abierta la sucesión del causante YECID RUIZ MOLINA, reconociéndose como sus herederos a FLORALBA RADA DE RUIZ, EDISON FERNANDO, JOSÉ JAIR, ADRIANA MARÍA RUIZ RADA, ANGIE CAMILA RUIZ PAREJA, LEIDY CAROLINA RUIZ RUGE, JHONATHAN STIVEN RUIZ RUGE Y YURY RUIZ FERNÁNDEZ, se dispuso la notificación de la menor ISABELLA RUIZ LOZANO, a través de la representante legal señora Zoila Lorena Lozano Peláez y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio; mediante providencia del 3 de junio de 2022, se reconoció como cesionario de los derechos herenciales de los interesados en este asunto al señor JORGE GÓMEZ BUITRAGO, quien solicitó desistimiento de la demanda, la cual, se resolverá oportunamente, atendiendo que aún no se ha vencido la oportunidad procesal para reclamar derechos por parte de algún interesado, decisión que fue recurrida dentro del término por el apoderado del cesionario, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado de la parte interesada en la sustentación de su recurso, señala que, en reiteradas ocasiones se le han remitido las comunicaciones a la señora ZOILA LORENA LOZANO PELÁEZ, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA RUIZ LOZANO, quien las ha recibido y pese a ello, no ha comparecido al Juzgado, ni ha realizado pronunciamiento alguno, mostrando el desinterés en el asunto, por lo tanto, solicita revocar la decisión del 3 de junio de 2022, atendiendo que el cesionario está facultado para desistir, con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Proceso:	Sucesión
Radicación:	731244089001- 2017-00054-00.
Demandante:	Floralba Rada de Ruiz y Otros – Cesionario Jorge Gómez Buitrago
Causante:	Yecid Ruiz Molina

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado del cesionario, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente se advierte que, efectivamente a la señora ZOILA LORENA LOZANO PELÁEZ, representante legal de la menor ISABELLA RUIZ LOZANO, se le enviaron comunicaciones por parte del actor, los días 20 de febrero de 2018, 5 de abril de 2018, 10 de octubre de 2018, 24 de enero de 2019 y 15 de diciembre de 2019, en las cuales se le estaba dando a conocer la iniciación del presente proceso y se le citaba para comparecer al Juzgado en representación de la menor heredera, con el fin de hacer valer sus derechos, circunstancia que no ha acontecido hasta este momento procesal, siendo esta situación concordante con lo expresado por el apoderado judicial del cesionario, respecto al conocimiento que tiene la madre de la heredera con relación a la existencia de la sucesión del señor YECID RUIZ MOLINA; pero también no es menos cierto que, con fundamento en lo establecido en el artículo 501 de nuestro estatuto procedimental civil, los interesados en la sucesión tienen hasta la diligencia de inventarios y avalúos, para presentarse en tal condición, después de ese momento, se pueden resolver las solicitudes que impliquen disposición de derechos, como es el caso que nos ocupa, a excepción del derecho de la menor ISABELLA RUIZ LOZANO, sobre el cual, el cesionario no tiene la facultad dispositiva, razón por la cual, en la misma providencia recurrida se ordenó el requerimiento de su representante legal, al tenor de lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, concediéndole un término para que manifieste si acepta o repudia la herencia que legalmente le corresponde a la hija del de cujus, sólo agotada esta etapa se pronunciaría este Despacho Judicial de fondo respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el cesionario.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, el Despacho mantendrá la decisión del 3 de junio de 2022, toda vez que, el cesionario no cuenta con la facultad para disponer del derecho de la menor ISABELLA RUIZ LOZANO, debiéndose cumplir con su requerimiento en la forma y términos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 3 de junio de 2022, mediante la cual se indicó que, en su momento procesal oportuno se resolverá la solicitud de desistimiento de la acción, presentada por el cesionario JORGE GÓMEZ BUITRAGO; por las razones de orden legal expuestas

Proceso:	Sucesión
Radicación:	731244089001- 2017-00054-00.
Demandante:	Floralba Rada de Ruiz y Otros – Cesionario Jorge Gómez Buitrago
Causante:	Yecid Ruiz Molina

en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la providencia del 3 de junio de 2022, respecto al requerimiento de la heredera ISABELLA RUIZ LOZANO.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending from the end.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ